

TRIBUNAL DEL ARZOBISPADO DE BARCELONA

NULIDAD DE MATRIMONIO (DEFECTO DE LIBERTAD, INCAPACIDAD RELATIVA PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el M. I. Sr. D. Jaime Riera Rius

Sentencia de 6 de febrero de 1989*

SUMARIO:

I. Configuración del hecho: 1. Matrimonio, noviazgo y embarazo prematrimonial. 2. Demanda, nombramiento de curador y dubio concordado. II. Razones jurídicas: 3. Libertad del consentimiento matrimonial. 4. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales. III. Razones fácticas: 5-7. La forma de ser del actor según la pericia, los informes médicos y los testigos. 8. Valoración de los datos precedentes. 9. Respecto a las objeciones del defensor del vínculo. 10. No consta la incapacidad del varón para asumir las obligaciones. 11-15. Se prueba la incapacidad de la esposa para asumir dichas obligaciones según la pericia y los testigos. IV. Parte dispositiva: 16. Consta la nulidad por dos capítulos.

I. CONFIGURACIÓN DEL HECHO

1. D. V y D.^a M contrajeron matrimonio canónico entre sí en la parroquia P1, de C1 y Obispado, el doce de octubre de mil novecientos ochenta, de cuya unión hay un hijo, nacido el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Al matrimonio precedió una breve relación de amistad. Cuando se casaron cada uno de los contrayentes tenía la edad de los dieciocho años; la joven quedó embarazada y se resolvió la situación con la celebración del matrimonio. El joven quiso responsabilizarse por su actuación; él había sufrido meses antes un choque psicológico debido a un accidente que tuvo un amigo suyo en una escalada en la que él participaba.

* El esposo, con 18 años de edad y sometido a la presión familiar ambiental, bajo los efectos, además, de unas crisis de ansiedad, que bloquean el pensamiento e inciden directamente en la libertad, y con una grave debilidad emocional, deja embarazada a su novia y contrae matrimonio faltándole, en consecuencia, el equilibrio psíquico necesario para prestar un consentimiento libre. Por otro lado la esposa, inmadura, es incapaz para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por su irresponsabilidad.

La convivencia conyugal fue brevemente armoniosa; la esposa empezó a descuidar los deberes domésticos.

2. Por escrito de fecha cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco D. V formula demanda de declaración de nulidad del matrimonio contraído con D.^a M «por los capítulos de falta de libertad interior por parte del firmante e incapacidad para asumir y cumplir las cargas del matrimonio, con carácter relativo» (f. 2, SUPPLICO). A la demanda el Actor acompaña dos informes de asistencia médica. Se procede a la designa de Curador en la persona del Rdo. D. A en favor del actor, y admitida a trámite la demanda de declaración de nulidad de matrimonio —el Tribunal se declaró competente por razón del lugar del contrato, f. 15)—, es citada D.^a M para la contestación a la demanda. En personal comparecencia ante el Tribunal, la Demandada, entre otras manifestaciones, indica que no se opone a la demanda porque responde a verdad y se remite a la justicia del Tribunal (f. 20).

El Dubio quedó fijado así: «*Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso por los capítulos de falta de libertad o deliberación por parte del varón e incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio*» (f. 21).

Abierto a pruebas el presente juicio, la parte actora solicita ampliación del objeto del litigio; guardadas las prescripciones de rigor, se amplió el Dubio así: «*Si consta la nulidad de matrimonio en el presente caso también por incapacidad relativa para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica —según el canon 1.095, n. 3— del lado de uno al menos de los esposos*» (f. 38). Practicada la prueba propuesta por la parte actora y la que el Tribunal solicitó de oficio, se publica todo lo actuado, dándose finalmente por conclusa la causa (f. 63). La parte actora presenta escrito de defensa (ff. 140-144) y el sr. Defensor del vínculo produce las alegaciones (ff. 146-151), a las que replica la parte actora. El sr. Defensor del vínculo emite el dictámen final y queda la causa lista para sentencia.

II. RAZONES JURÍDICAS

3. El canon 1.057, & 1 establece que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir» y en el & 2 del mismo precepto legal se establece que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

Como acto que es de la voluntad, el consentimiento matrimonial ha de ser *un acto libremente puesto* por quien emite el consentimiento, y esa libertad exige no solamente la inmunidad frente a la violencia o la coacción exterior, sino también que quien presta el consentimiento no esté internamente condicionado por su propio psiquismo o por su propio mundo interior, de forma que pueda considerarse dueño y señor de sus propios actos, y ello en la medida en que una institución como la del matrimonio exige, atendiendo a la grave trascendencia personal y social que lleva consigo» (cfr. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica en Madrid, c. ALFONSO, de fecha 18 de nov. 1988, nul. de matrim.: «M-C»).

4. Es de aplicación al caso que nos ocupa también el canon 1.095, n. 3, según el cual *«son incapaces de contraer matrimonio... quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica»*.

La incapacidad en cuestión ha de tener estas características:

— Que la realidad psíquica del contrayente implique una imposibilidad o suma dificultad para la integración mutua: constituir con el «otro conyugal» la «íntima comunidad de vida y de amor conyugal», para el encuentro interpersonal conyugal. No ha de tratarse de una mera incompatibilidad de caracteres, que pueda ser superable con la adopción por los esposos de unas normales vías de esfuerzo mutuo.

— Que la incapacidad sea cierta = esté suficientemente demostrada: la capacidad se presume; la incapacidad tiene que ser demostrada, porque las personas han de presumirse por principio normales mientras no se demuestre con certeza lo contrario.

— Que la incapacidad sea anterior al matrimonio: una situación de incapacidad sobrevinida, por mucho que afectase a la estabilidad y normalidad del matrimonio, nunca podría ser considerada título válido de nulidad matrimonial, en virtud de la incidencia del principio de la indisolubilidad (c. 1.056).

— La raíz de la incapacidad ha de dar base y fundamento a una alteración grave y profunda de la personalidad del contrayente; afecciones leves o mínimas a lo sumo dificultan, pero no impiden la posibilidad de una normalidad en el matrimonio.

— La incapacidad puede ser absoluta o relativa (cfr. comentario al CIC, c. 1.095, BAC, Madrid, 1983). Se mueve la cuestión acerca de la admisibilidad de la incapacidad *relativa*. Nuestro criterio al respecto se centra en esto: si por incapacidad relativa entendemos dos incapacidades imperfectas e incompletas en cada uno de los cónyuges y que se combinan para derivar una incapacidad común, seguramente que no puede admitirse la idea de una tal relatividad; pero si por incapacidad relativa entendemos que, al ser el matrimonio una relación dual, ha de mirarse, para calibrar y medir el grado de intensidad de la incapacidad de uno de los contrayentes, a sus condiciones de integración conyugal con el otro cónyuge concreto, nos parece que negar esto sería olvidar el esencial carácter relacional —en abstracto y en concreto— que supone el matrimonio. No es que dos incapacidades leves (suponiendo que se pueda hablar así) se haga y resulte una grave y profunda; sino que la medida de la incapacidad de uno de los cónyuges se encuentra también y puede ser analizada en la línea del «respectus ad alium». En este sentido admitimos la incapacidad relativa.

— Finalmente, el ordenamiento explicita que tal incapacidad debe derivar de «causas de naturaleza psíquica»; juzgamos que esta cláusula no era necesaria, porque, una vez destacada en el Código esta incapacidad del c. 1.095, n. 3 y separada de la impotencia (de que se trata en el c. 1.084), es el psiquismo de las personas lo que se debe tener en cuenta para explicar una incapacidad. Por lo demás, entendemos que la cláusula no exige que se trate de una enfermedad en sentido estricto; basta con que existan anomalías, perturbaciones o desarreglos de la personalidad

que impidan la normalidad del sujeto; que lo saquen fuera de lo que se entiende por normalidad estadísticamente hablando (cfr. Decreto del Tribunal de la Rota de la Nunciatura Apostólica en Madrid, c. PANIZO, de fecha 26 de nov. 1987, nul. de mat., de Barcelona: «F-A»).

III. RAZONES FÁCTICAS

5. Con el fin de obtener una conclusión concreta en el presente caso y vistos los capítulos de nulidad de matrimonio que se alegan (ff. 21 y 38), interesa ante todo tener en cuenta *la forma de ser del aquí Actor y las circunstancias* que rodearon la celebración del matrimonio. El *sr. Perito*, dr. P1, psiquiatra, ha estudiado los autos del proceso y ha explorado al aquí Actor (f. 131). De la exploración clínica psiquiátrica y psicológica deduce el *sr. Perito*: «En la exploración psicopatológica se pone de manifiesto la ausencia de enfermedad mental de tipo psicótico; es normal el curso y contenido de su pensamiento así como su capacidad amnésica; no se detectan trastornos distímicos ni sensitivos de etiología endógena». Añade el *sr. Perito*: «En la esfera de su personalidad destaca una marcada inestabilidad emocional, es persona de predominio extrovertido. Impulsivo y muy emotivo tiene unos altos índices de respuesta ansiosa a los conflictos, bloqueos y tendencias a producir reacciones psicosomáticas cuando aumenta la ansiedad. Es persona con un bajo nivel de autoestima, insegura, tendente a culpabilizarse y a desarrollar conductas de irritación ante situaciones generadoras de tensión. En su anámnesis destaca la presencia de graves crisis de angustia a los 18 años que requirieron internamiento hospitalario y medicación ansiolítica a dosis considerablemente altas. Ambas crisis tuvieron etiología exógena-reactiva, lo que confirma los rasgos de su personalidad que hemos expuesto en el párrafo anterior. En relación con la celebración de su matrimonio es especialmente significativa la coincidencia cronológica entre sus crisis de angustia y su boda. Sólo unos meses de distancia. En las condiciones en las que, previsiblemente, estaba en aquella época, el periciado no podía, de ninguna manera, tomar decisiones fundamentales con libertad interna y criterio propio. Si bien las crisis de ansiedad no alteran en sentido estricto el juicio, sí producen un bloqueo que impide hacer frente a las situaciones de crisis, como lo fue, razonablemente, el embarazo de la que luego fue su esposa. La situación psicológica que podemos inferir con toda seguridad afectaba al interesado en el momento de asumir la decisión de contraer matrimonio le impidieron que la misma fuera emitida de forma libre y con el juicio pleno».

Concluye el *sr. Perito* que, si bien el periciado no padece enfermedad de tipo psicótico (n. 1, f. 133), «en su personalidad se aprecia un trastorno neurótico de la misma que le ocasionó graves síndromes ansiosos a los 18 años, edad en la que contrajo matrimonio» (n. 2). «Por las características bloqueantes del curso del pensamiento que tienen las crisis de ansiedad, sobre todo en situaciones conflictivas, podemos afirmar que en el momento de contraer matrimonio carecía de libertad de juicio para prestar el consentimiento» (n. 3).

6. Del dictamen del *sr. Perito* cabe concluir que el aquí Actor, al tiempo de contraer matrimonio, «carecía de libertad de juicio para prestar el consentimiento»,

o, en otras palabras, «la situación psicológica (descrita por el sr. Perito)... le impidieron que la decisión matrimonial fuera emitida de forma libre y con el juicio pleno». Esta conclusión hace referencia *al primer extremo del Dubio* (f. 21). Ahora bien, ¿es válida la conclusión a que llega el sr. Perito? Antes de responder, procede analizar los demás autos del proceso.

En el informe de asistencia del *Centro médico BB* (f. 6) se señala que D. V ingresó en dicho Centro el seis de junio de mil novecientos ochenta, en el departamento de psiquiatría en donde estuvo internado cuatro días. Señala en dicho informe: «Paciente de 17 años de edad, con antecedentes de ‘irritabilidad cerebral’ en la infancia, al parecer tratada con anticomiciales. El domingo 1 de junio sufrió una caída un amigo suyo en una escalada en la que el paciente también participaba, y a consecuencia de ello el paciente sufre en la semana siguiente dos crisis de agitación, con disociación de conciencia y dramatización del episodio traumático. Procedente de Urgencias de la Residencia DO acude a nuestro Centro para observación y tratamiento. La evolución del paciente es satisfactoria, mejorando su ansiedad y no reapareciendo ninguna crisis. El resultado del EEG se encuentra dentro de los límites de la normalidad. Diagnostica: Crisis psicógenas agudas reactivas a traumatismo emocional. Se recomienda control ambulatorio por especialista de zona. Traxilium 10 mg. 1-1-1».

Obra en autos otro informe de asistencia del *Instituto Nacional de Previsión Ciudad Sanitaria de la S.S.*» de esta ciudad (f. 5). En dicho informe se señala que D. V ingresó en el Centro el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta «enviado por Urgencias Neurología e informó a Clínica BB». «Enfermo de 18 años. En junio 1980 y tras un trauma psíquico hace crisis de convulsiones al parecer funcionales por lo que fue ingresado en Clínica BB (Psiquiatría). Hoy tras un traumatismo lumbar nueva crisis de agitación de larga duración. Exploración neurológica: normal. Exploración traumatológica y RX: normal. Previa consulta con Clínica BB Psiquiatría se envía al citado Centro».

7. Comparados o analizados los dos *informes asistenciales* anteriores se observa que la recomendación que se hace en el primero de control ambulatorio por especialista para el paciente —aquí Actor— era acertado, pues a los seis meses de haberse producido la primera crisis psíquica se produce una nueva: «nueva crisis de agitación de larga duración» (f. 5). y procede subrayar que la celebración del matrimonio, objeto de análisis en cuanto a sus elementos de decisión por parte del actor, se sitúa entre estos dos períodos.

Al mes de haber sufrido D. V la crisis de agitación con disociación de conciencia a consecuencia del choque que le produjo el accidente de su amigo, se conoce el embarazo de la aquí Demandada cfr. f. 4) y al respecto afirma *el Actor*, el cual hace una declaración judicial en términos llanos y sencillos (f. 69):

«8. El embarazo de ella y la actitud de sus padres influyeron muchísimo en el hecho de casarnos... En aquellos momentos era cierto que yo no era capaz de asumir las obligaciones del matrimonio... Además, considero que mi estado psíquico de entonces también me imposibilitaba. Esto me lo han dicho varias personas. De casados, un par de veces me vinieron los trastornos de antes y tuve que ser nueva-

mente visitado e internado una vez» (f. 69). «12. No hubo amenazas para que nos casáramos, pero, como he dicho, no había otra solución que casarnos». «13. Yo creo que sí soy una persona de buen corazón, aunque esto no soy yo quien debe decirlo. Más bien soy sensible y delicado; no me considero ni duro ni violento.

El sr. T1, amigo del aquí Actor, es quien sufrió el accidente en la escalada (f. 85, n. 5). Advera que su amigo, antes del accidente, era en exceso sincero y se relacionaba muy bien con los amigos (nn. 2), pero, debido al accidente sufrido por el declarante, su amigo «quedó muy traumatizado» (n. 2, f. 84). «Una vez yo estuve restablecido, noté que él estaba como cambiado: rehuía hablar de la montaña. El ya se relacionaba con M. A finales de agosto o primeros de septiembre, muy preocupado, me dijo que M estaba en estado. Fue entonces cuando le vi más cambiado: salía de un problema y comenzaba otro. Se le veía angustiado, preocupado...» (f. 85)... Preguntado el testigo si veía maduros y responsables a los ahora litigantes para casarse, contesta: «Ellos eran unos críos; yo personalmente, sabiendo ya lo del embarazo, le había aconsejado a V que no se casase tan joven; no para que la dejase abandonada, sino que podía juntarse con ella de momento. Pudo ser que él, debido al trauma de mi accidente, no estuviese del todo centrado para decidir la boda. Ya he dicho que él acababa de salir de un problema y, con el embarazo, se le presentó otro». Y repite el testigo que, a su criterio, «quizás influyó en el momento de casarse» el trastorno psíquico que sufrió el aquí Actor (a pregunta de oficio, n. 11).

D. F, amigo del actor desde la infancia (f. 90, n. 1), advera ante la pregunta que se le formula: «Cuando se casaron, ¿considera que él estaba del todo centrado para dar dicho paso tan importante?...»: «No, considero que él no estaba del todo centrado, debido al trauma de aquel accidente y al hecho del embarazo. No los veía ni maduros ni preparados para las cargas del matrimonio» (f. 93, 2.^a de of.). Y añade en el curso de la declaración: «8. Por ellos mismos, supe muy pronto que ella estaba embarazada. Antes de dicho embarazo, nunca me habían hablado de boda, pues eran muy jóvenes: los dos tenían diecisiete años y no eran novios todavía sino que simplemente salían. V se casó forzado por varios motivos: por el embarazo, por sus padres y por los padres de ella. El propio V me dijo que sus padres le decían que tenía que casarse pero, sobre todo, fueron los padres de ella los que presionaron más: no le dejaron otra opción, según V me decía. Es segurísimo que, de no haber el embarazo, entonces no se hubiesen casado...».

La hermana del aquí Actor, D.^a T3 (f. 100, Generales), advera: «8. Pienso que mi hermano se casó moralmente forzado. El no estaba nada restablecido cuando le vino lo del embarazo de ella. El se sintió moralmente muy obligado a casarse ante el embarazo... Considero que mi hermano, debido al trauma de aquel accidente y al trauma del inesperado embarazo de ella, no estaba psíquicamente centrado al casarse».

Los padres del actor adveran en torno al extremo que se analiza: «8. Mi hijo se sintió responsable del embarazo y obligado a casarse... Mi hijo no estaba aún bien centrado. Cuando aún estaba convaleciente, le vino el problema del embarazo, que, para mí y como he dicho, fue buscado por ella en un abuso de confianza...» (f. 109); «8. Sí, mi hijo se casó forzado de algún modo. Ante el embarazo de M se

sintió del todo responsable y obligado a casarse. Además del hecho del embarazo, yo misma le hice ver que tenía que casarse; también mi marido, pero menos. No sé si se puede hablar de presión, pero es cierto que yo lo tenía muy claro y él también. Yo siempre les había dicho a mis hijos que no quería nietos esparcidos por el mundo, que si la hacían, tenían que pagarla... Insisto en que mi hijo no estaba aún del todo restablecido de aquel accidente, por lo que, como he dicho, el embarazo le afectó también mucho. Es del todo evidente que M había 'pescado' a mi hijo, el cual era un crío, poco hombre. Yo así se lo dije a M al saber el embarazo...». «9.b, Deseo aclarar que ellos no eran novios; sólo salían en el grupo. No llegaba al año cuando ella quedó embarazada. Se casó ella estando de cuatro meses; ya estaba de tres cuando nos lo dijeron. El había salido de la Clínica en junio y fue cuando ella quedó embarazada y se casaron en octubre siguiente. Nótese que el embarazo sucedió cuando mi hijo estaba en pleno 'bajón' por aquel accidente. Esto y todo el resto del comportamiento de ella se confirma que fue ella quien provocó el embarazo para 'pescar' a mi hijo» (f. 115).

8. De cuanto señalan *los testigos* —el mismo sr. Defensor del vínculo reconoce que «las declaraciones de padre y madre del Actor aparecen serenas y sensatas» (f. 146, *alegaciones*)— puede concluirse con la suficiente certeza moral que ciertamente la decisión matrimonial del Actor no revestía las características del acto humano (cfr. Razones jurídicas y Sto. Tomás, *Summa Theol.*, I-II, q.1, a.1), vale decir, acción que procede de la voluntad deliberada.

Podría obstar a la anterior conclusión el contenido de las declaraciones de *los testigos citados de oficio* (ff. 118, 122 y 127), favorables a una decisión voluntaria del Actor para casarse (f. 119, n. 8; f. 123, n. 8; f. 128, n. 8), pero estos testigos desconocen la realidad del traumatismo sufrido por el actor, ya mencionado, y de sus consecuencias al tiempo de casarse (f. 11, n. 5; f. 123, n. 5; f. 128, n. 6).

9. Para salir al encuentro de las dificultades expuestas por el sr. Defensor del vínculo en su escrito de alegaciones (cfr. f. 150), procede indicar que el sr. *Perito* hace énfasis en el trastorno que sufrió en su día el aquí Actor. Preguntado si puede darse alguna contradicción o matización en torno a lo afirmado en el dictámen de que el periciado «en las condiciones en las que, presumiblemente estaba en aquella época, no podía de ninguna manera tomar decisiones fundamentales con libertad interna y criterio propio» (f. 132 & 3), con lo que se indica en el informe de asistencia médica de BB: «la evolución del paciente es satisfactoria, mejorando su ansiedad y no reapareciendo ninguna crisis» (f. 6), contesta: «No hay contradicción, ya que la mejoría se establece a través de un tratamiento ansiolítico importante. Quisiera resaltar que para que un síndrome de ansiedad precise internamiento, tiene que ser notoriamente grave, lo que indica que la mejoría es sólo relativa y va a permitir un reintegro a su vida familiar, pero subsistirán sin duda signos de grave labilidad emocional» (f. 138, n. 3). Y precisa el sr. *Perito* en la resp. n. 4 (f. 139): «En mi conclusión tercera (del dictámen) afirmo que la ansiedad, sobre todo si es grave, como en este caso, ejerce como bloqueante del curso del pensamiento y, por tanto, incide directamente en la libertad de juicio».

A juicio de este Colegio de Jueces, consta con la suficiente certeza moral que efectivamente en el momento de contraer matrimonio el aquí Actor no tenía el

equilibrio psíquico necesario para prestar un libre consentimiento. *En síntesis*, debe afirmarse que la causa psicológica de dicha incapacidad consensual no está en los factores psicológicos solamente, sino en la unión de éstos con las circunstancias coyunturales: el embarazo inesperado de la aquí Demandada, la edad de los contratantes, la forma de ser del actor y el ambiente familiar.

10. ¿Se sigue de cuanto hemos expuesto y analizado que *el aquí Actor, al contraer matrimonio, era incapaz, por causas de naturaleza psíquica, de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio* (segundo extremo del Dubio, f. 21)?

El *sr. Perito* es explícito en concluir que él no habla de «una incapacidad absoluta del explorado» para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio (f. 139, n. 5). Señala en el dictámen que «ambos esposos presentan limitaciones en su capacidad para cumplir con los deberes propios del matrimonio y que presumiblemente se dé una incapacidad relativa entre ambos» (134, n. 4).

A fin de evitar repeticiones, este Colegio de Jueces entiende que *el conjunto de factores* que rodearon la celebración del matrimonio por parte del Actor, y que se han sintetizado en el número NUEVE de esta Sentencia, sobrepasa el inciso «causas de naturaleza psíquica», que fundamenta la incapacidad referida al objeto del matrimonio (c. 1.055). Por tanto, no puede hablarse de una incapacidad profunda para enervar la posibilidad de formar una comunidad de vida y de amor.

Consta ciertamente en autos que la convivencia conyugal no ha discurrido por los cauces de la normalidad, pero *los testigos* ponen el acento de ese fracaso familiar sobre todo en la forma de ser de la esposa y, en todo caso, en la inmadurez de ambos al casarse a la edad de los dieciocho años (f. 87, n. 10; f. 92, n. 10; f. 102, n. 10; f. 109, n. 10; f. 115, n. 10; f. 120, n. 10 de of; f. 124, n. 11; f. 129, final).

Este Colegio de Jueces descarta, por lo que se refiere al Actor, *una incapacidad relativa* para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, habida cuenta de la exposición doctrinal hecha en las RAZONES JURIDICAS de la Sentencia.

11. En cuanto al capítulo de nulidad de matrimonio *por incapacidad de la aquí Demandada para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio, por causa de naturaleza psíquica* (cfr. fórmula del Dubio, f. 38).

El *sr. Perito* no ha podido explorar personalmente a la aquí Demandada, por cuanto ésta no acudió a la consulta (cfr. f. 135); por tanto, el *sr. Perito* pasa a informar al Tribunal en función del contenido de los autos que a tal fin le facilitó el Tribunal (f. 135).

Señala el *sr. Perito*: «A través del contenido de los autos podemos deducir algunos aspectos de la personalidad de D.^a M. Todo su relato se apoya en la simplificación de los conflictos; incurre con frecuencia en contradicciones, a la vez que ella misma admite que no se sentía capacitada para asumir las obligaciones que conlleva la vida matrimonial. Las épocas en las que la convivencia fue soportable se basaron en el apoyo que ambos padres les prestaron en la atención a su hogar. Ella misma admite la existencia de una relación con otro hombre y los testigos y el propio esposo configuran una descripción de la interesada apoyada en su atractivo físico, su frivolidad, espontaneidad y falta de responsabilidad que en último caso acabó provocando la ruptura matrimonial».

Por lo que atañe a la periciada, el *sr. Perito* subraya su inmadurez al tiempo de casarse; indica que «ella muy posiblemente no valoró las consecuencias de la decisión que tomaba» (f. 136). En conclusión, «no existen indicios, en los autos, de que la *sra. D.ª M* padezca enfermedad mental de tipo psicótico» (n. 1); «. Su personalidad, siempre según los autos, aparece como inmadura e irresponsable, por lo que difícilmente podía cumplir los deberes propios del matrimonio» (f. 137).

12. Interesa analizar detalladamente los autos del juicio en cuanto a *declaraciones de las partes litigantes y de los testigos*.

El padre del aquí Actor (cfr. *alegaciones* del *sr. Defensor* del vínculo sobre la sensatez y serenidad de dicha declaración, 146) advera bajo juramento: *a) antes de la boda*: las pocas veces que vio a la aquí Demandada, vio que era una chica atractiva y provocativa, «sexy» (n. 3, f. 106); ha sabido que *M*, antes de la boda, ya tenía una conducta ligera en cuanto a los hombres; lo supo por compañeros de su hijo y *M* (n. 7, f. 108). *b) después de la boda*: ha podido comprobar que *M* tiene un carácter autoritario y dominante; muy nerviosa. Pero no es tonta, sabe disimular muy bien. Y en las cosas del hogar era muy dejada (f. 107, n. 3, a); se portó ella muy raramente en la convivencia conyugal «por el abandono en que tenía a su esposo, al hijo y la casa» (n. 5, f. 108). La comida que la esposa del declarante les llevaba a los ahora litigantes «se les corrompía...» (id.); ella no admitía consejos, a pesar de que se la veía inmadura (f. 109, de of.); ella se marchaba de casa muy temprano al trabajo, y descuidaba totalmente los trabajos de la casa (n. 10); la casa estaba supersucia; se necesitaba el tiempo de un mes para limpiarla (n. 10, f. 110); «el padre de ella, mi esposa, V y yo fuimos al piso de ellos... era increíble el estado en que estaba la casa. El mal olor que despedía era muy repelente: casi junto a la puerta había ocho o diez bolsas de basura; un baúl lleno de ropa sucia, incluso con pañales con caca del crío; algo horroroso. No se podía ni entrar en el cuarto de baño, donde corrían cucarachas; el lavabo obstruido. La cocina totalmente sucia: comida por los suelos podrida. El padre de ella se hacía cruces. Y eran las dos de la madrugada y ella aún no había regresado... Hay una anécdota que comentó mi hijo en presencia de los padres de ella: hacía seis meses que el hermano de ella se había ido a la Mili; pues bien, los restos de la comida que hicieron como despedida aún estaban en la nevera. Vi al padre de ella algo fuera de sí y le dijo a su esposa: «Pero, ¿tú que has llevado al mundo?... (f. 110).

La madre del aquí Actor advera bajo juramento (ff. 112-116): *a) antes de la boda*: le gustaba a ella llamar la atención; era muy llamativa y atractiva; iba muy bien arreglada (n. 3, a); se enteraron, aunque después de casados, que ella, de soltera, ya llevaba una conducta ligera (n. 3); religiosamente es indiferente (id.). *b) después de la boda*: el matrimonio ha fracasado por el comportamiento de la aquí Demandada. «Para mí, ella estaba completamente descentrada. No está bien de la cabeza. Tiene como una obsesión por el sexo: trataba obsesivamente a mi hijo — como veíamos a veces — e iba detrás de otros hombres» (f. 116, n. 12). «...vi que era rara de carácter. Un día decía 'blanco' y otro día 'negro' » (n. 5, b). Después de la separación, ella y su esposo han sabido que *M*, en la Academia, se veía con *S*, amigo íntimo del esposo de *M* (n. 10). La testigo relata la escena en la que su esposo subió al piso

de los ahora litigantes y encontró en él una total falta de higiene y de cuidado (n. 115, n. 10).

La hermana del aquí Actor (f. 100) advera bajo juramento: M es bastante inconstante; era bastante inmadura, muy problemática, muy insatisfecha de sí misma, *antes de la boda*: bastante «veleta»; era muy atractiva y provocativa; llamaba la atención y esto le encanta (n. 3); *después de la boda*: no observó anomalías de carácter «pero sí una conducta muy independiente y agresiva» (n. 5, b). «10. M no hacía ni la cama ni recogía la ropa sucia; la dejaba en el suelo. Todo tenía que hacerlo mi madre. Y esto que M no trabajaba» (n. 10, f. 102). Ella era muy absorbente. M casi no hacía los trabajos de la casa. Fue entonces cuando dio a luz y yo fui a vivir con ellos unos quince días, haciendo todos los trabajos. Luego pasaron a vivir al piso de encima que compraron los padres de ella. Su convivencia ya estaba bastante deteriorada, aunque no lo sabíamos. Yo estuve algunas veces allí y el piso estaba muy desordenado. Sólo les diré que la lavadora que les regalaron mis padres estaba picada y se necesita mucha suciedad para que suceda. Y en el suelo había un albornoz de ella casi pegado al mismo. Y la cocina estaba fatal. En la entrada había un baúl donde ella había puesto toda la ropa sucia de mi hermano y del niño; la ropa de ella estaba muy limpia (f. 102-103, n. 10)...». No sé cuándo comenzó su relación con otros hombres, algunos bastante mayores que ella. Yo lo supe después de su separación por mi hermano y amigos... Ella, entre otros, se relacionó con un tal S, amigo de la infancia de V. Y sigue dicha relación, aunque a trancas y barrancas...» (n. 10).

D. T1, amigo del actor (f. 84), atribuye el fracaso de este matrimonio «a la conducta de ella: Su dejadez y suciedad en el hogar y sus relaciones con otro hombre» (f. 87, n. 13, a). «18. Después de la boda pude ver que no era formal ni seria ni equilibrada; cuidadosa y limpia, tampoco. Tenía la basura acumulada de varios días y la 'cuina' hecha un desastre. El a veces no hallaba ropa limpia; lo sé seguro por haberlo visto» (n. 18). «Deseo añadir que, debido a la relación de S con M, rompí con S, ya que considero muy mal hecho quitar la esposa a un amigo íntimo, como lo era S de nosotros» (f. 88). *Dn. T2* (f. 90), amigo del actor (Generales) advera: «10... Yo mismo había visto la suciedad que había en su piso; allí no podía vivir un crío. Un día en que V estaba muy deprimido, me pidió que fuese y fui: la cocina estaba desastrosa; cacharros por lavar, un cubo con agua sucia que olía muy mal; en el pasadizo había tres bolsas de basura que también olían muy mal...» (f. 92) ...Por lo que he dicho, ya se ve que ella no es ni formal ni seria ni equilibrada» (n. 18, f. 93). *Dn. T4* (f. 95), amigo de los litigantes (Generales), advera que M no fue buena esposa (n. 11, a, f. 97) y atribuye el fracaso del matrimonio a que, cuando se casaron, eran inmaduros (n. 13).

13. Los testigos, *familiares próximos de la aquí Demandada* (ff. 118, 122 y 127) adveran: «3. Mi hija (al casarse) era muy inmadura, una cría embarazada» (n. 3, f. 118). «Para mí, no estaban maduros, pero les permitimos casarse, esperando que iría bien...» (n. 8). «...al final de la convivencia... el piso estaba del todo dejado, abandonado; ella no limpiaba nada. No sé por qué ella se portaba así...» (f. 120, de of.) «11. ...Mi hija tampoco cumplió como esposa. No cuidaba demasiado la casa.

Pero fue muy buena madre...». «Atribuyo el fracaso de este matrimonio a su juventud y a que no estaban preparados» (f. 124, n. 13). *Dn T5*, hermano de la aquí Demandada (f. 127) atribuye el fracaso de este matrimonio a la inmadurez de ambos (n. 13, a).

14. El conjunto de las apreciaciones que se hacen en torno a la conducta de la aquí Demandada y a su forma de ser a la que se califica, en forma concordante, de inmadura conduce a la conclusión de que, por su misma inmadurez, la aquí Demandada no fue capaz, al casarse, de asumir obligaciones esenciales del matrimonio en los términos expuestos en las RAZONES JURÍDICAS de esta sentencia.

No se argumenta en el sentido de que, del incumplimiento de los deberes se llega a la incapacidad, sino, al contrario, de la inmadurez al tiempo de otorgar el consentimiento matrimonial, es fácil constatar la realidad de un incumplimiento de deberes por falta de responsabilidad, por carencia de medir el alcance de las exigencias de la convivencia conyugal, de sopesar la importancia de la fidelidad conyugal.

En el presente caso se trata de *una causa* que sobrepasa la normalidad y, por esto, debe considerarse lo suficientemente grave y profunda. Es cierto que esa inmadurez hay que situarla dentro del contexto de una «cría embarazada», pero al respecto hay que añadir que, mientras *el joven*, antes de casarse, demostraba una conducta *juvenil* normal, *la joven* era tenida por «ligera», insatisfecha de sí misma, rara de carácter. Esta línea de conducta persistió durante la convivencia matrimonial y, en este aspecto, hay que hablar de una incapacidad *relativa* conyugal.

15. Estudiadas las apreciaciones del sr. Defensor del vínculo en un escrito de *alegaciones* y referentes a la forma de ser de la aquí Demandada (f. 151), entiende este Colegio que de aquellas, sí se desprende la existencia grave de la inmadurez de la Demandada al tiempo de casarse, inmadurez o causa psicológica suficiente para invalidar el consentimiento matrimonial en su dimensión de *objeto* del consentimiento.

IV. PARTE DISPOSITIVA

16. En méritos de todo lo enjuiciado, atendidas las razones de derecho y consideradas las pruebas de los hechos, los infrascritos Jueces, en la sede del Tribunal, teniendo solamente a Dios presente e invocado su santo Nombre, declaramos que al Dubio propuesto corresponde contestar AFIRMATIVAMENTE en parte, y en su virtud, fallamos que CONSTA la nulidad del matrimonio de D. V y D.^a M por vicio en el consentimiento *en el varón* por falta de libertad y deliberación, y *en la mujer* por incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio, y NO CONSTA la nulidad por incapacidad en el varón para asumir obligaciones esenciales del matrimonio.

Sin especial mención de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, en Barcelona a seis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.

NOTA: Esta sentencia fue confirmada por decreto del Tribunal de la Rota en la Nunciatura Apostólica de 19 de mayo de 1989.